



San Andrés, Catorce (14) de febrero del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	<b>Demanda Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2020-00022-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Yehia Kanj Naji Bujaili</b>
<b>Demandado</b>	<b>Sociedad Inversiones Ramoniza SAS y otro</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	050

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos fechados el 7 de julio y 2 de diciembre del 2020 y 5 de abril del 2021, mediante los cuales se admitió a trámite la demanda, se resolvió recurso de reposición contra el auto admisorio y se decretaron unas medidas cautelares, respectivamente.

### ***I. El recurso.***

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso, en breve resumen, argumentando que:

1.- El despacho no decretó las medidas cautelares inicialmente solicitadas con la demanda sino las deprecadas con posterioridad, pese a que la se ordenó caución para decretar las primeras y no las segundas, además desconociendo el contenido del numeral 1° del art 590 del CGP.

2.- La fijación de la caución para el decreto de las medidas cautelares por el 10% y no el 20% carece de sustentación razonable, además no se estableció un plazo para constituir la caución.

3. Se torna improcedente el registro de la demanda sobre las acciones Akram Ali Hachen Hahroug en la sociedad Inversiones Ramoniza, debido a que las cautelas consistentes en Registro de Demanda parten del presupuesto que lo sean en registros públicos y la glosada no lo es. En efecto, el presupuesto legal es que se trate de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

4.- No está debidamente identificada la Sociedad Inversiones Ramoniza SAS, en razón a que se le denominó "SOCIEDAD DE INVERSIONES RAMONIZA SAS", además no se plasmó su identificación, por lo cual no proceden medidas cautelares sobre ella.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó la revocatoria de los auto impugnados que han (i) fijado el monto de la caución, (ii) calificado el monto de la caución y (iii) decretado las medidas cautelares de la manera antes indicada.

### ***II. Pronunciamiento de la parte demandante.***

1.- Refirió que el demandado desconoció los siguientes hechos que conllevaron a la fijación de la caución:

*"a.- La reducción de la actividad de comercio de perfumería en San Andrés-Isla por la apertura de mercados en el interior de la República. Que afecta el valor económico de los bienes cuya cautela se pidió.*

*b.- El que la persona natural demandada AKRAM ALI HACHEM DAHROUG, al incoarse acciones en su contra en nexo causal con el contrato administrativo génesis de las sumas demandadas, renunció a la nacionalidad Colombiana. Renuncia después de que*



*su multimillonario patrimonio en dólares lo construyo en Maicao y San Andrés Colombia, con negocios bajo la administración del demandante.*

*c.- Que las cuantías demandadas, tienen un primer pronunciamiento judicial ejecutoriado y en firme fundado en Prueba Judicial anticipada tramitada conforme a derecho y con todas las garantías procesales, prueba aportada con la demanda. Nada dijo el impugnante sobre esta prueba citada y aportada por la demandante para el pedimento de cautelares. Y que el pedimento de medidas cautelares, atendiendo a las facultades procesales del juzgador, indico que se solicitaba al Juez decretara cualquier otra medida que encontrara razonable para la protección del derecho en litigio.”*

*2.- Además, “no señala porque no es justa o proporcional a la cuantía de la demanda y a la prueba de buen derecho, constituida por la prueba anticipada aportada por la demandante y el contrato administrativo suscrito y conjugado más de dos décadas; las ignora expresamente, prueba anticipada que afirma las causas y modo de determinación de la cuantía demandada. Pretende que la caución se aumente del diez por ciento al veinte por ciento que es un límite que da el legislador, pero no es una tarifa pétrea fija reglada.”*

*3.- El impugnante desconoce las funciones de registro público directas y derivadas, señaladas en la ley para las sociedades comerciales en Colombia y las obligaciones de un representante legal. Hay un registro obligatorio y público para conocer quién es titular de acciones de sociedad anónima o asimilada en Colombia. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 26, 28, 195, 401, 406, 408, 409, 410, 414, 415 del Código de Comercio y conceptos de la superintendencia de sociedades entre otros el planteado el 4 de diciembre de 2018 en oficio 220-22471.*

*4.- El libelista desconoció que la póliza identifica perfectamente el juzgado para el que se emitió, el número del proceso judicial para el que se expide, el nombre completo de los demandados.*

Por lo anterior, solicitó que no se revoquen las decisiones recurridas.

### **Consideraciones.**

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

El referente normativo obligado es el art. 590 del Estatuto General del Proceso que dispone:

**“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*



*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo [306](#)."*

Ahora bien, para atender la primera objeción del recurrente es menester precisar el objetivo de la caución, para lo cual se traerá a colación el concepto de la corte constitucional colombiana contenido en la Sentencia C-379 del 2004:

#### **"CAUCION-Significado/CAUCION-Finalidad**

*la caución, definida en el código civil, significa generalmente cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Es decir, dentro de cualquier proceso, la caución como una medida cautelar que es, tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de la sentencia y por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado. En sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".*



Por consiguiente, en el asunto *sub judice*, al encontrarse aseguradas las eventuales costas y perjuicios derivados de la práctica de medidas cautelares, el juez está habilitado para decretar las medidas cautelares que considere necesarias, pertinentes, efectivas y proporcionales, independientemente si fueron solicitadas con la demanda o con posterioridad a ella, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, la norma citada en precedencia señaló que es **a partir** de la presentación de la demanda que pueden solicitarse medidas cautelares, es decir, precisa que la oportunidad para solicitar medidas cautelares empieza desde esta etapa sin que sea el final de tal oportunidad, ya que, inclusive, el legislador previó que pueden solicitarse medidas cautelares hasta después de dictada la sentencia de primera instancia al indicar “*No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia*” <Art. 590-2 del CGP>.

Respecto al segundo reparo es menester indicar que la discusión respecto al porcentaje sobre el cual se fijó el monto de la caución ya fue objeto de pronunciamiento mediante providencia del 2 de diciembre del 2021 <PDF No. 6° del expediente digital>, donde se indicó que “*atendiendo lo manifestado en el libelo de la demanda y sus anexos, además de la situación económica actual de la parte activa, se decidió, razonablemente, tasar el monto de la caución sobre el 10% de las pretensiones estimadas de la demanda y no sobre un porcentaje superior*”.

En cuanto a la tercera inconformidad consistente en le presunta improcedencia de inscripción de la demanda sobre bienes no sometidos a registros, específicamente sobre las acciones en una sociedad, es pertinente citar el art. 195 del Código de Comercio que dispone:

**“ARTÍCULO 195. INSCRIPCIÓN DE REUNIONES EN LIBRO DE ACTAS Y ACCIONES.** *La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.*

**Asimismo las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.**”

Corolario, es la ley quien expresamente exige que deban inscribirse las acciones en un libro, este último, a su turno, es un documento público que debe registrarse en el registro mercantil, pues así lo dispone el numeral 7° del art. 28 del Código de Comercio.

Por lo tanto, contrario a lo aseverado por el impugnante, las acciones societarias SI son bienes sujetos a registro y por tanto les aplica la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda.

En este punto, se rememora que, en todo caso, ante el desacuerdo o afectación de los demandados con las cautelas decretadas por el juzgado, cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de las mismas a través de la constitución de una caución conforme a lo consagrado en la norma citada en precedencia.

Respecto a la cuarta y última objeción esta no se abre paso pues, aunque razón le asiste al recurrente en el sentido que se dejó plasmado en la póliza el anterior nombre de la Sociedad Sociedad **De** Inversiones Ramoniza SAS (Incorrecta X), siendo el actual nombre Inversiones Ramoniza SAS (Correcta ✓), existe información adicional contenida en el mismo documento, como lo son el monto de la póliza, las partes procesales y el juzgado donde cursa el proceso, que nos lleva a concluir que los asegurados son los mismos aquí codemandados.

Consecuencialmente, a juicio del despacho, este argumento no es motivo para revocar las providencias recurridas máxime que se trata de un error minúsculo contenido



en la preposición “de”, la cual debe eliminarse; como se trata de un yerro subsanable a través de la corrección del documento contentivo de la póliza, se requerirá a la parte demandante para que corrija tal imprecisión.

Por todo lo expuesto, no se repondrán las decisiones adoptadas y se concederá el recurso de apelación por ser procedente a la luz del numeral 8° del art. 321 del CGP, que dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”.*

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer las providencias del 7 de julio , 2 de diciembre del 2020 y 5 de abril del 2021.

**SEGUNDO:** Concédase en el efecto devolutivo, el recurso interpuesto, por vía vertical, en contra de las providencias que anteceden. Remítase al superior copia del integra del expediente digital.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**NOTIFÍQUESE.**



**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

K.J.R.S.

**Firmado Por:**  
**Julian Garces Giraldo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
San Andres - San Andres

Este documento fue  
electrónica y cuenta con  
jurídica, conforme a lo  
527/99 y el decreto  
2364/12

Código de verificación:

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
---

generado con firma  
plena validez  
dispuesto en la Ley  
reglamentario

e9c4f61260b3d8b73ea56eea25080aac484bca511d35659c3132950feaae9d20  
Documento generado en 15/02/2022 08:21:43 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>